

DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: EREZUMA María Leopoldina
Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 3 - BAHIA BLANCA
Carátula: AGUIAR MARIO RAUL, CIUCCI CARLOS RODRIGO, HALBERG PABLO ANDRES, LLAFAR MARIANO MARTIN, QUEL FLORENTINO SALVADOR, S/ ASOCIACION Ilicita CALIFICADA, COACCION, DAÑO, DAÑO CALIFICADO, PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL, TENENCIA DE ARMA DE USO CIVIL
Número de causa: 3285
Tipo de notificación: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO
Destinatarios: ufij18.bb@mpba.gov.ar, mdelcero@mpba.gov.ar, 27270563916@notificaciones.scba.gov.ar
Fecha Notificación: 02/05/2023
Alta o Disponibilidad: 2/5/2023 11:05:06
Firmado y Notificado por: FRASCARELLI Alejandra Lilia. SECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 02/05/2023 11:05:04
Firmado por: FRASCARELLI Alejandra Lilia. SECRETARIO --- Certificado Correcto. SALDIAS Julian Francisco. JUEZ --- Certificado Correcto.
Firma Digital:  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

Causa Nro. Ochenta y cuatro

Orden Interno Nro. Tres mil doscientos ochenta y cinco

// la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires a los dos días del mes de mayo del año 2023, habiendo sido designado por sorteo para integrar el órgano jurisdiccional en calidad de juez unipersonal en virtud de lo establecido en los arts. 22 y concordantes del C.P.P., en esta causa N° 84-19, número de orden interno 3285 caratulada: **"LLAFAR MARIANO MARTIN POR ASOCIACION**

ILICITA AGRAVADA POR EL ANIMO DE LUCRO, COACCION EN SEIS HECHOS, DAÑO EN GRADO DE TENTATIVA, DAÑO EN DOS HECHOS, DAÑO AGRAVADO EN DOS HECHOS Y PORTACION DE ARMA ATENUADA SIN LA DEBIDA AUTORIZACION LEGAL- AGUIAR MARIO RAUL POR ASOCIACION ILICITA AGRAVADA POR EL ANIMO DE LUCRO, COACCION EN CINCO HECHOS, DAÑO Y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE USO CIVIL, TODO EN CONCURSO REAL DE DELITOS- CIUCCI CARLOS RODRIGO POR ASOCIACION ILICITA AGRAVADA POR EL ANIMO DE LUCRO, DAÑO EN TENTATIVA, COACCION EN DOS HECHOS, DAÑO EN DOS HECHOS, DAÑO AGRAVADO EN DOS HECHOS Y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL, TODO EN CONCURSO REAL DE DELITOS- HALBERG PABLO ANDRES POR ASOCIACION ILICITA AGRAVADA POR ANIMO DE LUCRO, COACCION EN DOS HECHOS, DAÑO Y DAÑO AGRAVADO EN DOS HECHOS, TODO EN CONCURSO REAL DE DELITOS- QUEL SALVADOR FLORENTINO POR ASOCIACION ILICITA

AGRAVADA POR EL ANIMO DE LUCRO- EN BAHIA BLANCA", y habiéndose realizado la audiencia de cesura respecto de los Sres. Mario Raúl Aguiar, Carlos Rodrigo Ciucci, Pablo Andrés Halberg y Mariano Martín Llafar.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que este Tribunal Criminal Nro. 3 condenó el día 17 de diciembre de 2021, a **Mariano Martín LLAFAR** a la pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita -en carácter de jefe- (hecho uno), coautor de coacción en 6 hechos (hechos nro. dos, tres, cuatro, cinco -dos hechos- y seis), coautor de daño en grado de tentativa (hecho nro. tres); coautor de daño en dos hechos (hechos nro. cuatro y cinco); coautor de daño agravado en dos

hechos (hechos nro. cuatro y cinco); y autor de portación de arma atenuada sin la debida autorización legal (hecho nro. siete); todo en concurso real de delitos, en los términos de los arts. 45, 55, 149 bis -segundo párrafo- 183, 184 inc. 4, 189 bis- segundo párrafo- y 210 in fine del Código Penal; a **Mario Raul AGUIAR**, a la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (hecho nro. uno); coautor y autor de coacción en cinco hechos (hechos nros. tres, cuatro -tres conductas: una en calidad de coautor y dos en calidad de autor- y cinco); coautor de daño (hecho nro. cinco); autor de tenencia ilegal de arma de uso civil (hecho nro. nueve), todo en concurso real de delitos, en los términos de los arts. 45, 55, 149 bis, segundo párrafo, 183, 189, cuarto párrafo, y 210 del Código Penal; a **Carlos Rodrigo CIUCCI** a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (hecho nro. uno); coautor de daño en tentativa (hecho nro. tres); coautor de coacción en dos hechos (hechos nros. cuatro y cinco); coautor de daño en dos hechos (hecho nro. cuatro y cinco); daño agravado en dos hechos (hecho nro. cuatro y cinco), en calidad de coautor, todo en concurso real de delitos, en los términos de los arts. 45, 55, 149 bis, segundo párrafo, 183, 184 inc. 4, 189, cuarto párrafo, y 210 del Código Penal; a **Pablo Andrés HALBERG** a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, por resultar coautor penalmente responsable del delito de asociación

ilícita (hecho nro. uno); coautor de coacción en dos hechos (hechos nros. cuatro y cinco); coautor de daño (hechos nros. cuatro); coautor de daño agravado en dos hechos (hecho nros. cuatro y cinco), todo en concurso real de delitos, en los términos de los arts. 45, 55, 149 bis, segundo párrafo, 183, 184 inc. 4 y 210 del Código Penal; y a **Salvador Florentino QUEL**, a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, por resultar coautor del delito de asociación ilícita (arts. 45 y 210, Cód. Penal).

SEGUNDO: Que la Defensa oportunamente interpuso recurso de casación en favor de los encausados.

Que el día 2 de agosto de 2022, la Sala I de Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires dispuso:

I. HACER LUGAR parcialmente al recurso deducido por la defensa de los acusados, sin costas en esta instancia. II. CASAR la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2021 por el Tribunal en lo Criminal N° 3 de Bahía Blanca (causa 84 de su registro, orden int. 3285).

III. ABSOLVER a Mariano Martín Llafar, Mario Raúl Aguiar, Carlos Rodrigo Ciucci, Pablo Andrés Halberg y Salvador Florentino Quel, en orden a la imputación que se les formuló por el delito de asociación ilícita.

IV. ABSOLVER a Mariano Martín Llafar en orden a la imputación que se le formuló por el delito de coacción (hechos identificados en el fallo con los números 2, 3 y 6).

V. ABSOLVER a Mariano Martín Llafar en orden a la imputación que se le formuló por el delito de portación ilegítima de arma de uso civil atenuada.

VI. ABSOLVER a Mario Raúl Aguiar en orden a la imputación que se le formuló por el delito de coacción (hecho 3).

VII. MANTENER en todo lo demás la sentencia condenatoria dictado respecto de los acusados Mariano Martín Llafar, Carlos Rodrigo Ciucci, Mario Raúl Aguiar y Pablo Andrés Halberg.

VIII. REENVIAR las actuaciones a la instancia anterior para que un Tribunal hábil, previa audiencia de cesura, establezca el monto de la pena a imponer a los nombrados en función de los delitos por los cuales se mantuvo la sentencia condenatoria dictada (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. Nac.; 8.2.h, CADH.; 14.5, PIDCyP.; 15, 168 y 171, Const. Pcia.; 45, 55, 149 bis, 183, 184 y 189 bis, Cód. Penal; 1, 3, 209, 210, 371, 373, 448, 450, 454, 459, 461, 530 y 531, CPP.).

TERCERO: Que a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado por la Alzada, se celebró audiencia para escuchar a las partes.

En primer lugar se pronunció el Sr. Agente Fiscal Dr. Mauricio Del Cero quien no advirtió eximentes de responsabilidad.

Como atenuante computó la carencia de antecedentes penales de los imputados y un núcleo familiar contenedor.

Mencionó como agravantes la pluralidad de intervinientes en la comisión de los ilícitos y la planificación previa.

Además, contempló como extensión del daño causado la persistencia en el tiempo de las actividades ilícitas y el perjuicio económico de los daños, haciendo referencia al valor de los neumáticos de los camiones afectados.

También adujo el peligro creado para la población en general al dañar vehículos de gran porte que circulan por las rutas.

Meritó la peligrosidad de los encausados derivado de su conducta posterior, expresando que luego de realizar los allanamientos en la causa, continuaron con la actividad delictiva, entendiendo el Sr. Fiscal que resulta abarcada la agravante en lo dispuesto en el inciso 2 del art. 41 del Código Penal. Cita en aboona de su postura doctrina y jurisprudencia.

Arguyó que el límite temporal que tendrá en cuenta es el pedido de pena realizado en forma primigenia, por lo que solicita que se condene a Mariano Martín Llafar y a Mario Raúl Aguiar a la pena de siete (7) años de prisión más accesorias legales y costas respectivamente; y a Carlos Rodrigo Ciucci y a Pablo Andrés Halberg a la pena de seis (6) años y tres (3) meses de prisión, más accesorias legales y costas para los nombrados en último término.

Por su parte la Dra. María Laura Bentivegna quien ejerce la defensa técnica de los coimputados produjo prueba en la audiencia, en la que se le recibió testimonio a Claudia Bevacqua; Juan Arsenio Matamala; Claudia Leticia Migasso; Axel Diego Guevara; Gustavo Vazquez; Facundo Martel y Ruben Oscar Ceballos.

En su alegato expresó que sus asistidos no cuentan con antecedentes penales, se encuentran trabajando y continúan con sus familias luego de haber estado

privados de su libertad.

Expresa que las agravantes deben circunscribirse a los hechos tenidos por acreditados por la Alzada, y que no todos ellos fueron realizados en forma conjunta.

Entiende que los hechos por los que se deben imponer penas no son graves, y que su imposición no puede superar a las ya dictadas oportunamente por este Tribunal.

Refiere que sus asistidos no son peligrosos, y que no se encuentran configuradas las agravantes que peticiona la Fiscalia.

Que deben contemplarse lo que surge de los informes sociales y lo manifestado por los testigos en la audiencia, debiendo meritarse solamente las atenuantes.

Solicita la aplicación de una pena conforme al mínimo legal de las escalas penales.

En su réplica el Sr. Fiscal peticiona que la Defensa precise cuál es el mínimo legal, y la Sra. Defensora se mantiene en lo expresado anteriormente.

CUARTO: De las eximentes de responsabilidad (art. 371 inc. 3ero. del C.P.P.)

No se plantearon por las partes en la audiencia circunstancias eximentes de responsabilidad respecto de los procesados, y no he advertido tampoco la existencia de las mismas. Ello conforme mi sincera y razonada convicción (arts. 209, 210, 371 inc. 3° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

QUINTO: De las atenuantes (art. 371 inc. 4to. del C.P.P.)

Conforme surge de los informes del Registro Nacional de Reincidencia incorporados por lectura a fs. 1157/1166 a la audiencia de cesura, los imputados no registran antecedentes condenatorios, por lo que en términos del artículo 41 inciso 2° del Código Penal, habrá de hacerse lugar a la minorante.

En innumerables pronunciamientos el Tribunal de Casación Penal -posición que comparto- ha dicho que ".corresponde computar como atenuante la carencia de antecedentes penales del imputado toda vez que resulta una pauta relevante en términos del artículo 41 del Código Penal." (TC0003 LP 19005 RSD-1261-8, S 10/07/2008, Juez BORINSKY (SD), Carátula: "S., L. E. s/Recurso de casación", Magistrados Votantes: Borinsky-Violini).

Coincido con la Defensa que debe valorarse el buen concepto de los imputados a tenor de lo expresado por los testigos que depusieron en la audiencia de cesura quienes conocen a los encausados en su ámbito personal y laboral, y lo que surge de los informes socioambientales efectuados por Asesoría Pericial de Bahía Blanca agregados al Sistema Augusta los días 10, 15 y 28 de marzo del corriente año.

Así, respecto de las cualidades personales de Mariano Llafar, dijo la testigo Claudia Bevacqua que "es una persona honesta y trabajadora, de buen corazón"; "que ha ayudado con sus vehículos a personas humildes", y Juan Arsenio Matamala quien lo conceptuó como "una persona de laburo".

Los testimonios de Claudia Leticia Migasso y Axel Diego Guevara dieron cuenta de aspectos personales y de trabajo del coimputado Aguiar.

También declaró Gustavo Adrian Vazquez en cuanto a los vínculos y su concepto respecto de Carlos Cicci.

Los testigos Facundo Martel y Ruben Oscar Ceballos conceptuaron a Pablo Halberg como "una persona trabajadora".

La jurisprudencia de nuestro tribunal casatorio nos recuerda que el buen concepto se relaciona con el "comportamiento habitual en relación con aquellas personas que lo frecuentan en su medio" (TC0003 LP 39529 RSD-259-10 S 03/03/2010 Juez CARRAL (SD); Carátula: D., R. I. s/Recurso de casación; Magistrados Votantes: Carral-Borinsky), con el señalamiento de los imputados como "una buena persona" por parte de personas que lo conocen "verdaderamente" y la "impresión que se han formado las personas que interactúan con él en la vida cotidiana" (TC0002 LP 31648 RSD-194-10 S 25/02/2010 Juez CELESIA (SD); Carátula: V., J. M. s/Recurso de casación; Magistrados Votantes: Celesia-Mancini-Mahiques), o con "las relaciones de solidaridad y cooperación de quienes comparten el mismo espacio barrial" (TC0003 LP 25816 RSD-168-10 S 23/02/2010 Juez VIOLINI (MA); Carátula: C., M. D. s/Recurso de casación; Magistrados Votantes: Borinsky-Violini-Carral)".

No computaré como atenuante que los imputados cuenten con una familia constituida e hijos, pues es la "conducta precedente del sujeto" la que contempla la norma que puede meritarse, y no "la conducta posterior" al hecho. Así, su situación familiar y laboral de hoy, nada incide sobre el merito de los hechos por los que se los reprocha.

De otro lado, el tiempo que estuvieron cautelarmente privados de la libertad los coimputados no constituye una circunstancia para tener en cuenta en la mensuración de la pena, y en todo caso resultará aplicable al momento en que la sentencia quede firme, y corresponda efectuar su cómputo.

SEXTO: De las agravantes (art. 371 inc. 5to. del C.P.P).

Coincido con el Sr. Fiscal que resulta procedente la valoración de la pluralidad de autores como pauta agravante en los delitos de daño, daño agravado y coacción, tal como lo tiene resuelto el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, que al respecto ha señalado que: "...resulta evidente que el delito cometido por plurales agentes revela un mayor grado de culpabilidad en relación al cometido por un autor único y que también la pertenencia a un grupo facilita a sus miembros el logro de sus objetivos, incrementando, de ese modo, la indefensión de la víctima..." Sala Quinta, en causa n° 69.712 caratulada "Carrasco Claudio Fabián, Pared Gerardo Mariano y Cejas Leandro Leonel o Sejas Leandro Leonel s/ Recurso de Casación" del 3/11/2015; y que "...la concurrencia de plurales autores facilita la concreción del ilícito. Resulta evidente que no es lo mismo cometer un hecho sólo que acompañado desde que la pluralidad de autores otorga un mayor poder de ataque, que desde el punto de vista valorativo corresponde que sea tenido en cuenta, tal como lo hizo el tribunal de juicio..." Sala II, en causa Causa Nro. 60.012-; Brian DELGADINO y Carlos Daniel SOPLAN -Causa Nro. 60.014- del 11/3/14.

Nótese que en los hechos nro. 4 y 5, los encausados con reparto de tareas, intimidaron a empresarios y empleados de empresas de transporte y dañaron diversos vehículos, verificándose de esta manera que su actuación en conjunto ha facilitado y garantizado la perpetración de los delitos.

Computaré el grado de planificación y coordinación de los imputados para ejecutar los hechos de daño, procurándose información del lugar en que se encontraban los vehículos, en qué ubicación precisa se dispondrían a abordarlos, etc., lo que denota una plan ideado para asegurar su ejecución.

Como extensión de los daños causados contemplaré el prolongado lapso de tiempo durante el que se cometieron -hecho nro. 4, de julio a setiembre de 2019 y el hecho nro. 5 de noviembre de 2018 a octubre de 2019 (respecto de los delitos de daño, daño agravado y coacción)-; y el importe que debieron asumir los damnificados ante las roturas de los neumáticos de sus camiones, lo que redundó en un perjuicio económico de entidad atento el valor comercial para reemplazarlos en cada uno de las unidades afectadas.

Sumo como agravante el riesgo que la conducta de los coimputados ha generado para la seguridad vial, desde que las roturas de los neumáticos de transportes de gran peso, ha significado poner en peligro a circunstanciales conductores que se desplazaban en la ruta y a los propios conductores de los camiones, atento el posible despiste de los rodados producto de haberles arrojado clavos de hierros en sus ruedas.

Distinto temperamento adoptaré respecto de la agravante de peligrosidad que propone el Sr. Fiscal.

Entiendo que la determinación de la pena basada en la peligrosidad de los encausados debe asentarse en los hechos que cometieron.

Así, de tener en cuenta lo postulado por la Fiscalía, estaríamos valorando que probablemente los imputados cometan hechos delictivos en el futuro, porque son peligrosos, sustituyendo el derecho penal de acto por el derecho penal de autor.

Siguiendo el razonamiento lógico propuesto por la vindicta pública, los encausados son personas peligrosas pues continuaron con su actividad ilícita luego de los allanamientos practicados en esta causa, infiriendo con ello que a futuro podrían cometer nuevos ilícitos, consideraciones que no comparto.

Considero que aumentar la pena por peligrosidad implica condenarlo por un hecho futuro, que no ocurrió ni hay certezas que lo ejecuten alguna vez, vulnerando con ello el principio de inocencia y el derecho penal de hecho.

Son los hechos los que revisten mayor o menor peligrosidad, pero no conceptualizar a las personas de esa manera, desde que más allá del esfuerzo que debieron realizar para colocarse en una situación de vulnerabilidad, es lo cierto que afirmar que son "peligrosas" solo recrea un criterio positivista alejado de los postulados que garantizan nuestro bloque convencional y constitucional.

La CSJN ha dicho que *"Que resulta por demás claro que la Constitución Nacional, principalmente en razón del principio de reserva y de la garantía de autonomía moral de la persona consagrados en el art. 19, no permite que se imponga una pena a ningún habitante en razón de lo que la persona es, sino únicamente como consecuencia de aquello que dicha persona haya cometido. De modo tal que el fundamento de la pena en ningún caso será su personalidad sino la conducta lesiva llevada a cabo.*

En un estado, que se proclama de derecho y tiene como premisa el principio republicano de gobierno, la constitución no puede admitir que el propio estado se arroge la potestad -sobrehumana- de juzgar la existencia misma de la persona, su proyecto de vida y la realización del mismo, sin que importe a través de qué mecanismo pretenda hacerlo, sea por la vía del reproche de la culpabilidad o de la neutralización de la peligrosidad o, si se prefiere, mediante la pena o a través de una medida de seguridad..." -considerando 18 del voto de la mayoría en autos caratulados "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Marcelo Eduardo Gramajo en la causa Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa Ccausa N° 1573" del 5/9/2006.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo que "la valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se

despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas, se sancionaría al individuo -con pena de muerte inclusive- no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es. Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos. El pronóstico será efectuado, en el mejor de los casos, a partir del diagnóstico ofrecido por una pericia psicológica o psiquiátrica del imputado" (CIDH, Serie C N° 126 caso Fermín Ramírez contra Guatemala, sentencia del 20 de junio de 2005).

SEPTIMO: De la sanción que corresponde imponer (artículo 375 del Código Procesal Penal): Que en relación a la sanción a imponer, habré de estar a la calificación legal de los hechos que corresponden a los mismos, así como las atenuantes, a saber carencia de antecedentes penales y el buen concepto de los imputados; y como agravantes: la pluralidad de intervinientes; la extensión del daño causado; el riesgo creado; la planificación en su ejecución. Siendo así, entiendo que corresponde individualizar la pena respecto de **MARIO RAUL AGUIAR** en **tres (3) años y cinco(5) meses de prisión y multa de cinco mil (\$5.000) pesos; en cuanto a MARIANO MARTÍN LLAFAR** en **tres (3) años y siete (7) meses de prisión; CARLOS RODRIGO CIUCCI** en **tres (3) años y dos (2) meses de prisión y PABLO ANDRÉS HALBERG** en **tres (3) años y dos (2) meses de prisión**, con más accesorias legales y las costas del proceso (artículos 5, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 149 bis -segundo párrafo- 183, 184 inc. 4 189, cuarto párrafo del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal). **S E N T E N C I A** Por

todo lo expuesto y lo prescripto en los arts. 209, 210, 371 y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires; art. 40 y 41 del Código Penal,

RESUELVO:

1) **CONDENAR** a **MARIANO MARTIN LLAFAR** como coautor penalmente responsable del delito de coacción en los hechos nros. cuatro y cinco; coautor de daño en grado de tentativa (hecho nro. tres); coautor de daño en dos hechos (nros. cuatro y cinco), y coautor de daño agravado en dos hechos (nros. cuatro y cinco); todo en concurso real de delitos, en los términos de los arts. 45, 55, 149 bis -segundo párrafo- 183, 184 inc. 4 del Código Penal, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS Y SIETE (7) MESES DE PRISION**, con más accesorias legales y costas. (arts. 12, 29 inc. 3, 45, 55, 149 bis -segundo párrafo- 183, 184 inc. 4 del Código Penal).

2) **CONDENAR** a **MARIO RAUL AGUIAR**, como coautor y autor de coacción de los hechos nros. cuatro -tres conductas: una en calidad de coautor y dos en calidad de autor-, y nro. cinco); coautor de daño (hecho nro. cinco); autor de tenencia ilegal de arma de uso civil (hecho nro. nueve), todo en concurso real de delitos, en los términos de los arts. 45, 55, 149 bis, segundo párrafo, 183, 189, cuarto párrafo del Código Penal, a la **PENA DE TRES AÑOS (3) AÑOS Y CINCO (5) MESES DE PRISION Y MULTA DE CINCO MIL (\$ 5.000) PESOS**, con más accesorias legales y costas. (arts. 12, 29 inc. 3, 45, 55, 149 bis, segundo párrafo, 183 y 189, cuarto párrafo del Código Penal).

3) **CONDENAR** a **CARLOS RODRIGO CIUCCI** como coautor de daño en tentativa (hecho nro. tres); coautor de coacción en dos hechos (hechos nros. cuatro y cinco);

coautor de daño en dos hechos (hecho nro. cuatro y cinco); daño agravado en dos hechos (hecho nro. cuatro y cinco), en calidad de coautor, todo en concurso real de delitos, en los términos de los arts. 45, 55, 149 bis, segundo párrafo, 183 y 184 inc. 4, a la **PENA DE TRES AÑOS (3) Y DOS (2) MESES DE PRISION**, con más accesorias legales y costas.(arts. 12, 29 inc. 3, 45, 55, 149 bis, segundo párrafo, 183, 184 inc. 4 y 189, cuarto párrafo del Código Penal).

4) **CONDENAR** a **PABLO ANDRES HALBERG** como coautor de coacción en dos hechos (hechos nros. cuatro y cinco); coautor de daño (hechos nros. cuatro); coautor de daño agravado en dos hechos (hecho nros. cuatro y cinco), todo en concurso real de delitos, en los términos de los arts. 45, 55, 149 bis, segundo párrafo, 183 y 184 inc. 4 del Código Penal, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISION**, con más accesorias legales y costas. (arts. 12, 29 inc. 3, 45, 55, 149 bis, segundo párrafo, 183, 184 inc. 4 y 210 210 del Código Penal).

5) Regular los honorarios de la Dra. María Laura Bentivegna, por su desempeño profesional en la presente audiencia como defensora de los imputados Llafar, Aguiar, Ciucci y Halberg, en la suma de SESENTA (60) JUS, con más el adicional de ley (artículos 9 ap. I inciso 3.n), 16, 28 incisos g. 2), 33, 51 y 54 de la ley 14.967).

6)Notifíquese la presente sentencia condenatoria a las víctimas de los hechos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 7, inciso c) III de la Ley 15.232 y art. 83 del C.P.P.

7) DISPONER la registraci3n de la presente, y su notificaci3n a la totalidad de las partes conforme lo establecido en la audiencia de cesura.

Firme o ejecutoriada que sea, ordenase la detenci3n de los nombrados, la confecci3n del computo de pena respectivo, y dese intervenci3n al Juzgado de Ejecuci3n Penal Departamental, anot3ndose los encausados a su disposici3n (art3culos 374, 500 y 501 del C3digo Procesal Penal).

Para verificar la notificaci3n ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su c3digo de verificaci3n es: PM2Y32

